

Provincias	Centros de Fermentación
Alava, Guipúzcoa, Logroño, Navarra y Vizcaya	Pamplona.
Alicante, Lérida y Valencia ...	Albal y Rotglá (Valencia).
Avila	Candeleda (Avila).
Badajoz	Mérida y Don Benito (Badajoz).
Cáceres	Candeleda (Avila), Jaraiz de la Vera, Jarandilla, Plasencia, Navalmodal de la Mata (Cáceres) y Talavera de la Reina (Toledo).
Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla	La Rinconada (Sevilla).
La Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra y Santander	Gijón (Oviedo) y Pontevedra.
Granada, Jaén y Málaga	Granada y Málaga.
Ciudad Real, Guadalajara, Madrid y Toledo	Talavera de la Reina (Toledo).

Los concesionarios estarán obligados a transportar los tabacos por su cuenta al Centro de Fermentación más próximo al emplazamiento de sus secaderos.

Cuando por conveniencias o necesidades del Servicio hubieran de entregar su cosecha en otro Centro, será el transporte igualmente por su cuenta, si la distancia es igual o inferior a 30 kilómetros, pero si la misma fuese superior, entonces los gastos de transporte que se originen por exceso de distancia serán de cuenta del Servicio, con arreglo a las tarifas de transporte que para cada caso apruebe la Dirección del mismo a propuesta de las Jefaturas Provinciales correspondientes, las que previamente deberán oír el criterio de las Organizaciones de cultivadores interesados.

Transcurrida la fecha señalada para el cierre de los Centros de Fermentación, se considerará como contrabando el tabaco que los concesionarios retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos, si no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 40 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Art. 25. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que dispone el artículo 43 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 y las instrucciones dictadas para cada caso por la Dirección del Servicio. Será declarado inútil el que no pueda tener aplicación en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curación o madurez deficiente, así como el que se presente con hojas vaciadas, heladas, dañado por la humedad excesiva, cenizo, podrido, arrebatao, invadido de «moho azul» o pulgón, y los tabacos de segundas cortas cuando no estén expresamente autorizadas.

Art. 26. Los gastos que se originen en los Centros de Fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, enteriado, sanidad y humedad del tabaco serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen como consecuencia de desacuerdo en las clasificaciones, siempre que la reclamación sea resuelta en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes en desacuerdo en las clasificaciones quedarán en suspenso hasta que la Comisión Nacional resuelva sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Art. 27. La determinación del exceso de humedad y del producto inútil a descontar, además de la tara, del peso bruto de las partidas de tabaco, se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas establecidas sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo devolver a los locales del concesionario, por cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes cuya humedad exceda del 30 por 100, pudiendo, asimismo, la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario, por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho de preferencia del cultivo en sucesivas campañas, previa propuesta del Jefe o Agente provincial, aceptada por la Dirección del Servicio.

Descuentos

Art. 28. En cumplimiento del Decreto de 17 de marzo de 1960 se efectuarán los siguientes descuentos:

a) En concepto de derechos y gastos de vigilancia, el uno por ciento del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.

b) En concepto de servicios, obras e instalaciones, el uno por ciento del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.

Disposiciones complementarias

Art. 29. Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de reorganización del Servicio y de adaptación de sus funciones a la Ley de Gestión del Monopolio de Tabacos y en el Reglamento de Concesiones, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicte la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, por medio de cualquiera de sus dependencias, referente a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., viniendo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas. Contra el resultado de las resoluciones de la Dirección cabrán los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 30. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente convocatoria, así como cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, serán resueltas con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y, en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

Disposiciones adicionales

Art. 31. Declarada oficialmente por Orden ministerial de 13 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 24) la existencia de la enfermedad producida por el hongo «Peronospora Tabacina» y la utilidad pública de su extinción, los concesionarios quedarán obligados al cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo para combatir dicha enfermedad y su propagación, tanto en los semilleros como en las plantaciones.

Art. 32. Se faculta a la Comisión Nacional para que autorice a la Dirección del Servicio el cultivo de parcelas, con la extensión necesaria en las provincias o comarcas que sean oportunas y en la forma que se estime conveniente, para disponer en ellas cultivos con fines experimentales y científicos que no quepan en la ordenación normal de las concesiones, tales como la producción de capas mediante el empleo de semillas adecuadas y métodos, culturales especiales, la producción de híbridos industriales de primera generación, la multiplicación de híbridos estabilizados, obtenidos por el Servicio o procedentes de Centros extranjeros, y ensayos de cultivo y curado de nuevas variedades no comprendidas en el artículo 8.º, así como cualquier actividad de orden agronómico que el Servicio crea conveniente realizar.

Art. 33. La subvención por kilogramo de semilla producida a que hace referencia la norma tercera del artículo 2.º de la Orden ministerial de 22 de mayo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio) queda fijada para la campaña 1978-79 en 985 pesetas, continuando vigentes todas las restantes normas.

11877 RESOLUCION del FORPPA por la que se amplían las bases de ejecución para la financiación de almacenamientos de canales de cordero congelado de 21 de febrero de 1978.

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión de 22 de marzo, aprobó una moción del FORPPA sobre ampliación de los límites previstos en el acuerdo del Gobierno de 10 de febrero de 1978 de retirada urgente del mercado de canales de ovino.

En su virtud, y de conformidad con las facultades delegadas por el Comité Ejecutivo y Financiero, esta Presidencia ha resuelto:

1.º Queda anulada la Resolución de esta Presidencia de fecha 10 de marzo de 1978 por la que se distribuye entre las entidades colaboradoras el contingente de 70.000 canales previsto en las bases de ejecución para la financiación de almacenamientos de canales de cordero congeladas.

2.º Quedan consolidadas como adjudicaciones a las entidades colaboradoras, las cifras de canales previstas para su almacenamiento en las solicitudes presentadas por las mismas ante este Organismo y cuyo sacrificio se realizará de forma continua, conforme con lo dispuesto en la Resolución del FORPPA de 21 de febrero de 1978.

3.º Quedan modificadas en el sentido que se indica las bases de ejecución establecidas por Resolución del FORPPA de 21 de febrero de 1978 siguientes:

a) Base II. *Limites temporales.*

1. Las canales de corderos o sus piezas que se congelen deberán encontrarse almacenadas antes del 30 de junio de 1978.

b) Base IV. *Limite financiero global.*

La cantidad global destinada a esta operación en concepto de auxilios de inmovilización no podrá rebasar, en principio, de trescientos millones de pesetas.

La cantidad global que dedicará el FORPPA a esta operación en concepto de créditos, no podrá rebasar, en principio, ochocientos veinticinco millones de pesetas en créditos de inmovilización.

c) Base V. *Solicitudes.*

Los interesados en realizar almacenamientos de cordero o sus piezas nobles congeladas o ampliar su colaboración anteriormente solicitada, se dirigirán al FORPPA mediante solicitud en la que se especifique:

d) Base VII. *Distribución de solicitudes.*

Si las cantidades solicitadas en el período de quince días a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución, no rebasan del límite de 87.000 canales, el FORPPA comunicará a los solicitantes la aprobación de las mismas, adjudicándose el resto a las solicitudes que se presenten posteriormente.

Si, por el contrario, las cantidades solicitadas excediesen en el plazo antes indicado, de 87.000 canales, se someterán las propuestas a la consideración del Comité Ejecutivo y Financiero, quien adjudicará la cantidad que estime conveniente entre los distintos solicitantes.

4.º Para la continuidad de la campaña de retirada de canales de cordero, lo dispuesto en la presente Resolución entra en vigor desde el 1 de abril de 1978.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1978.—El Presidente, Luis García García.

Ilmos. Sres. Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor delegado del FORPPA y Director técnico del Servicio Ganadero del FORPPA.

11878 - RESOLUCION del FORPPA por la que se establecen las condiciones de venta de las reservas de vacuno-anojo.

Ilustrísimos señores:

La Moción del FORPPA sobre condiciones de venta de las reservas de vacuno añojo, aprobada por el Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de abril de 1978, determina que por la Presidencia del FORPPA se establecerán las medidas necesarias para el buen desarrollo del acuerdo.

En su virtud, esta Presidencia ha resuelto:

1.º Quincenalmente se determinarán en función del precio de referencia, las cantidades a poner en circulación en el mercado durante la quincena siguiente, entendiéndose por tales las naturales, es decir, del 1 al 15 y del 16 al día último de cada mes.

En la mencionada resolución se indicarán las cantidades de cuartos traseros y delanteros a distribuir por los cauces comerciales tradicionales de C. A. T. y subasta.

2.º La determinación de las cantidades a poner en circulación se realizarán teniendo en cuenta el desfase existente entre el precio de referencia y el precio de intervención superior, la elasticidad demanda-precio estimado para la carne de vacuno y el porcentaje de las mismas que se vende a través de cauces que ofrecen precios ventajosos, no paritarios con los reales del mercado.

Los precios bases de licitación aplicables a los diferentes lotes serán los siguientes:

- Cuartos delanteros: 100 ptas/kg.
- Cuartos traseros: Pendiente de determinación.

3.º En el seno de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes se constituirá, con carácter permanente, una Mesa de subasta que el primer lunes de cada quincena (entendiéndose por tales las definidas anteriormente) procederá a la apertura de pliegos y adjudicación de las cantidades destinadas por esta Presidencia a esta forma de venta.

4.º Los lotes serán individualizados e identificados con un mínimo de siete días de antelación a la fecha de celebración de la subasta, facilitándose acceso a los mismos para la comprobación de su calidad a las personas aptas para participar en las subastas, sin otro requisito que la presentación de la licencia fiscal en la que se refleje su condición de industrial o comerciante de la carne.

5.º El pliego de condiciones de la subasta se ajustará al modelo adjunto, en tanto que por esta Presidencia no se autorice su modificación a la vista de la experiencia de este tipo de venta.

6.º Las cantidades distribuidas a través de los centros comerciales que han venido colaborando tradicionalmente con la C. A. T. en la venta de la carne congelada, serán adjudicadas transitoriamente durante los meses de abril y mayo al precio de 130 ptas/kg. de cuartos traseros.

7.º Los márgenes comerciales aplicables a la carne de añojo congelada serán los que correspondan a su precio de remate o de cesión en las tablas de precios de carnes frescas autorizadas por el Ministerio de Comercio.

8.º En todo caso el adjudicatario realizará el pago al contado antes de la retirada del producto.

9.º La C. A. T. ingresará en la cuenta del FORPPA en el Banco de España en Madrid las cantidades a que asciendan las ventas efectuadas durante el mes precedente.

10. Si el precio de referencia del ganado vacuno añojo determinado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura descendiese del nivel de 185 ptas/kg/canal, cuartos compensados, se suspenderá la distribución de carnes congeladas, tanto en su fase de adjudicación como de entrega de las cantidades adjudicadas, aun aquellas que se encontrasen pagadas, dando en este caso la opción al comprador a retirar el importe de la mercancía o esperar a que desaparezca la circunstancia transitoria que ha sido causa de la demora en la entrega.

11. La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Se autoriza a C. A. T. a distribuir durante el mes de abril de 1978, 1.000 Tm. de cuartos traseros de añojo a través de sus circuitos tradicionales.

2. Durante la segunda quincena del mes de abril se procederá a la subasta por C. A. T. de 1.000 Tm. de cuartos delanteros de añojo.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1978.—El Presidente, Luis García García.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior, Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado del FORPPA y Director de los Servicios Técnicos del FORPPA.

BASES GENERICAS DE SUBASTA DE CARNES DE AÑOJO

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el contenido de Moción elevada al Gobierno por el FORPPA y aprobada en reunión de Consejo de Ministros de 14 de abril de 1978, y de lo dispuesto en las condiciones de venta